

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Monsalve Garrea, en nombre y representación de la Entidad mercantil "Antonio Gallardo, Sociedad Anónima", debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco confirmada en reposición por la de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, que concedía la inscripción de la marca número setecientos cinco mil setecientos ochenta y tres, "Falsh Musical"; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16467 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 889/1975, promovido por «Ralaton Purina, Company», contra resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 889/1975, interpuesto por «Ralaton Purina, Company», contra resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1974, se ha dictado con fecha 7 de febrero de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando íntegramente el recurso interpuesto por el Procurador señor Feijoo y Montes, en nombre y representación de la Entidad "Ralaton Purina, Company", debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, tácitamente confirmada en reposición, por la que se denegaba el de la marca gráfica, sin denominación alguna, número quinientos cuarenta y dos mil quinientos nueve, y, en consecuencia, debemos mandar y mandamos que referida inscripción sea concedida; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16468 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 354/1975, promovido por «Cuétara, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de marzo de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 354/1975, interpuesto por «Cuétara, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de marzo de 1974, se ha dictado con fecha 9 de julio de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Cuétara S. A." contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra dicho acto, que por ser contrario al ordenamiento jurídico anulamos, acordando la inscripción de la marca número quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos, "Fres-Nata", para distinguir "Preparaciones hechas con ce-

reales, bizcochos, galletas, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, todo ello a base de nata", sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16469 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 412/1975, promovido por «Instituto de los Hermanos Maristas de la Enseñanza» o «Pequeños Hermanos de María», contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 412/1975, interpuesto por «Instituto de los Hermanos Maristas de la Enseñanza» o «Pequeños Hermanos de María», contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1974, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del "Instituto de los Hermanos Maristas de la Enseñanza" o "Pequeños Hermanos de María", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la segunda desestimatoria del recurso de reposición entablado contra la anterior, actos que anulamos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y declaramos la procedencia de la inscripción de la marca "Editorial Luis Vives", quinientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y seis, en favor de la Entidad recurrente, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

16470 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2/1975, promovido por Foto Arpi Cine, S. A., contra resolución de este Ministerio de 8 de agosto de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2/1975, interpuesto por «Foto Arpi Cine, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de agosto de 1973, se ha dictado con fecha 18 de marzo de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Foto Arpi Cine, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, que denegó al inscripción de la marca "Laurocolor" quinientos ochenta y siete mil cuarenta, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formalizado contra la anterior, actos administrativos que anulamos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la demandante al registro de la marca solicitada, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»